



**Agencia  
Nacional de Minería**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

**VSC PARN-0014**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA HACE SABER**

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 30 de diciembre de 2025 a las 7:30 a.m.**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1.	00931-15	VSC No. 000055 VSC No. 000450	22/01/2024 21/03/2025	VSC-PARN-00257 2024 VSC-PARN-00426 2025	04/06/2024 20/05/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
2.	GGQ-151	VSC No. 000600	06/05/2025	VSC-PARN-00428 2025	31/10/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
3.	UFR-10021	VSC No. 000727	03/06/2025	VSC-PARN-00432 2025	21/11/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
4.	505608	VSC - 1530	06/06/2025	VSC-PARN-00441 2025	18/12/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
5.	IKD-14263X	VSC No. 000512	08/11/2023	VSC-PARN-00434 2025	24/12/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO  
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000055**

**( 22 de enero 2024 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE RECHAZA UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00931-15”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 11 de noviembre de 2003, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA -MINERCOL- hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- y la sociedad ALFAGRES S.A., se suscribió contrato de concesión No. 00931-15 por el término de treinta (30) años, con el objeto de realizar la exploración y explotación de un yacimiento de Caolín, ubicado en el municipio de Tunja, departamento de Boyacá, en un área de 362 hectáreas y 259,5 metros cuadrados; el acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de junio de 2006.

Mediante Resolución No. 000113 del 03 de marzo de 2009, se aceptó una devolución de área de 249,6349 hectáreas en dos zonas, quedando un área definitiva de 163,6380 hectáreas. Dicho acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 1 de julio de 2009.

Por medio de Otrosí No. 1 al contrato de concesión 00931-15, firmado el 15 de junio de 2011, se determinó que el titular renunció a la etapa de construcción y montaje, pasando el contrato a la etapa de explotación a partir del 10 de junio de 2010. Acto que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de agosto de 2011.

El Contrato de Concesión No. 00931-15, cuenta con Programas y Obras aprobado mediante Resolución No. 0270 de 27 de mayo de 2010, ejecutoriada y en firme el 10 de junio de 2010; igualmente cuenta con Licencia Ambiental aprobada mediante Resolución No. 1240 del 19 de diciembre de 2005, otorgada por la Corporación Ambiental de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para la explotación técnica y explotación económica de materiales de construcción (CAOLÍN), en un área localizada en la vereda Pirgua, en jurisdicción del municipio de Tunja.

A través de los radicados Nos. 20221001725322 del 28 de febrero de 2022 y 20231002247512 del 24 de enero de 2023, la señora DIANA MARCELA GALARZA MURILLO, actuando en calidad de apoderada de la empresa ALFAGRES S.A titular del contrato de concesión No. 00931-15, presentó solicitud de renuncia en los siguientes términos:

*“(…) en mi calidad de apoderada en el asunto de la referencia, con el presente escrito me permito manifestar que la empresa ALFAGRES S.A., en calidad de titular, renuncia al contrato de concesión No. 00931-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001.*

*Es pertinente anotar, que a la fecha de la presentación de la renuncia la empresa se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones del contrato, en los siguientes términos:*

**1. Póliza Minero Ambiental:** Vigente hasta el 30 de junio del 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE RECHAZA UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00931-15"**

1.1 Presentada mediante Evento 254398 y Radicado 28309-0 del 28 de junio del 2021, acompañada de su comprobante de pago.

1.2 Las condiciones generales fueron allegadas a través del Evento 280823 y Radicado 33668-0 del 30 de septiembre del 2021. Lo anterior, fue informado a su despacho mediante memorial No. 20211001458792 del 30 de septiembre del 2021, en respuesta al Auto PARN-1515 del 01 de septiembre del 2021, notificado el 02 de septiembre del 2021, incluido en el Estado No. 64.

2. **Formatos Básicos Mineros:** Dichos formatos se encuentran presentados, incluso el anual correspondiente al año 2021, el cual fue diligenciado mediante Evento 307844 y Radicado 39566-0 del 07 de enero del 2022.

3. **Formularios de regalías:** Presentados hasta el IV trimestre de 2021, radicado el 24 de enero de 2022 bajo el No. 20221001661332.

4. Última respuesta a requerimiento: Corresponde a la respuesta dada por la sociedad titular el 30 de septiembre del 2021, mediante memorial CONTÁCTENOS 20211001458792 al requerimiento contenido en el Auto PARN 1515 del 01 de septiembre del 2021, relacionado con la presentación del comprobante de pago y las condiciones generales de póliza actualmente vigente. De otra parte, respetuosamente me permito recordarles que en virtud del artículo 108 de la Ley 685 de 2001, la autoridad minera dispone del término de treinta (30) días a partir de la presentación de la presente renuncia, para pronunciarse respecto de esta solicitud (...)"

Por medio del Auto PARN No. 0720 del 28 de abril de 2022, notificado en estado jurídico No. 046 del 29 de abril de 2022, se acogió el Concepto Técnico PARN No. 427 de 28 de marzo de 2022, y se dispuso:

"(...) 2.2 REQUERIMIENTOS:

2.2.1. Requerir a la sociedad titular so pena de desistimiento conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que en el término de un (1) mes aclare si es su deseo continuar con la solicitud de renuncia allegada mediante Radicado No 20221001725322 del 28 de febrero de 2022, o si es su intención continuar con el trámite de terminación por mutuo acuerdo allegado el 08 de abril de 2022; y para que allegue el Formulario para declaración y liquidación de regalías del I trimestre del año 2022 con su respectivo comprobante de pago.

(...)

2.3.7. INFORMAR a la empresa titular que la solicitud de Renuncia allegada mediante radicado No 20221001725322 del 28 de febrero de 2022 será resuelta de fondo por el profesional jurídico de la ANM, teniendo en cuenta que para el momento de dicha solicitud se encontraba en curso el I trimestre del año 2022, que dentro de los documentos que se anexan en el ya mencionado radicado no se encontraba soporte alguno con el Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre del año 2022 y que revisado el expediente digital, el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el aplicativo de ANNA Minería tampoco se encuentra documento alguno con dicha información." (...)

Así mismo por medio del Auto PARN No. 1741 del 07 de diciembre de 2022, notificado en estado jurídico No. 115 del 9 de diciembre de 2022, se requirió a los titulares mineros para que allegaran:

"(...) 2.1 REQUERIMIENTOS:

2.1.3. Requerir bajo causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda, específicamente por la no renovación de la póliza minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el 30 de junio de 2022. La cual debe presentarse firmada por el tomador, anexando las condiciones generales y el recibo de pago correspondiente. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

**2.2 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE RECHAZA UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00931-15”**

2.2.1 Informar que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficial (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

2.2.2 Informar que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

2.2.3. Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero

2.2.4. Informar al titular mineros que el presente auto no modifica, suspende o prorroga los términos concedidos en actos administrativos diferentes al que ahora nos ocupa, para el cumplimiento de los requerimientos realizados en los mismos, por ende, en el acto administrativo correspondiente esta autoridad minera se pronunciara respecto al incumplimiento de:

- Incumplimiento del requerimiento so pena de desistimiento de la solicitud de renuncia realizado a través de Auto PARN No. 0720 del 28 de abril de 2022, notificado en estado jurídico No. 046 del 29 de abril de 2022, en cuanto a presentar el Formulario para declaración y liquidación de regalías del I trimestre del año 2022 con su respectivo comprobante de pago.
- Incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado a través de Auto PARN No. 0572 de fecha 15 de marzo de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 019 de fecha 16 de marzo de 2021, obligación que fue informada de incumplimiento en Auto PARN No. 1362 del 25 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 076 del 26 de julio de 2022, en cuanto a presentar las pruebas que sirvan de evidencia del cumplimiento de las instrucciones técnicas impartidas a través de Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 127 de 18 de febrero de 2021.
- incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado a través de Auto PARN No. 1362 del 25 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 076 del 26 de julio de 2022, obligación que fue informada de cumplimiento en Auto PARN No. 0720 del 28 de abril de 2022, notificado en estado jurídico No. 046 del 29 de abril de 2022, en cuanto a presentar un informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías la aplicación de los correctivos, o se aporte un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.
- Incumplimiento del requerimiento so pena de desistimiento de la solicitud de renuncia realizado a través de Auto PARN No. 0720 del 28 de abril de 2022, notificado en estado jurídico No. 046 del 29 de abril de 2022, en cuanto a aclarar si es su deseo continuar con la solicitud de renuncia allegada mediante Radicado No 20221001725322 del 28 de febrero de 2022, o si es su intención continuar con el trámite de terminación por mutuo acuerdo allegado el 08 de abril de 2022; además de que no se evidencia el Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre del año 2022, obligación que ya se había causado para la fecha de presentación de la renuncia y que se entiende necesaria para tener el título al día al momento de la solicitud.(...)"

Mediante Concepto Técnico PARN No. 826 de 21 de julio de 2023, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

**“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

3.1 Se recomienda **APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de CAOLIN correspondientes al: I, II, III Y IV trimestre del año 2022; I trimestre del año 2023, toda vez que se presentan completamente y correctamente diligenciados, debidamente firmados por el titular minero y se reportan en ceros (0)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE RECHAZA UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00931-15”**

3.2 Se recomienda **REQUERIR** al titular para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 30 de julio de 2023, esta deberá ser radicada en la plataforma de Anna Minería la cual Deberá constituirse con las siguientes características: su objeto se ampara el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el contrato de concesión No. 00931-15, suscrito entre la Empresa Nacional Minera LTDA-MINERCOL, hoy funciones asumidas por la Agencia Nacional de Minería y ALFAGRES S.A, durante la etapa de explotación de yacimiento de Caolín, localizado en jurisdicción del municipio de Tunja, departamento de Boyacá. Deberá allegarse por un valor asegurado de Veintiún Millones Cuatrocientos Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Dos pesos m/cte. (\$21.465.432). Esta deberá estar firmada por el titular minero (tomador), por una vigencia de un año y deberá allegarse acompañada de sus condiciones generales las cuales hacen parte integral de la póliza y su respectivo recibo de pago

3.3 Se recomienda **REQUERIR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre del año 2023 teniendo en cuenta que no se evidencia en el expediente ni en el sistema de gestión documental

3.4 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo Respecto a la Resolución No. 000174 del 26 de febrero de 2018, "Por medio de la cual se resuelven solicitudes de Cesión de Área dentro del Contrato de Concesión No. 00931-15", ya que a la fecha se encuentra pendiente de inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN, y mediante oficio con radicado No 20185500491422 de fecha 15 de mayo de 2018 el Representante Legal de ALFAGRES S.A. y la señora MARÍA EUGENIA RODRIGUEZ DE PAYAN, allegan escrito en el cual DESISTEN de la cesión de área correspondiente a 34,7140 hectáreas del Contrato de Concesión No 00931-15 presentada el 3 de noviembre de 2011 y autorizada mediante Resolución No. 000174 del 26 de febrero de 2018.

3.5 Se recomienda pronunciamiento jurídico en relación al radicado No. 20221001725322 del 28 de febrero de 2022 donde el titular minero allega solicitud de renuncia al título minero, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de dicha solicitud el expediente se encontraba al día.

3.6 Se recomienda INFORMAR al titular minero que mediante, radicado No 54581-0 y evento No 364238 se allega póliza minero ambiental No 21-43-101026775, emitida por Seguros del Estado S.A, con una vigencia desde el 30/06/2022 hasta 30/06/2023 y un valor asegurado de Diecinueve Millones Cuatro Mil Doscientos Ocho pesos M/cte. (\$19.004.208) la cual, fue evaluada con No. de Tarea 10543256 a través de la plataforma ANNA MINERÍA. Se remite a jurídica para el pronunciamiento que haya lugar

3.7 Se recomienda INFORMAR al titular minero que el Formato Básico Minero Anual 2019, radicado bajo el No 16564- 0 y evento No 184924 el día 17 de abril de 2023, fue evaluado con No. de Tarea 6249718 a través de la plataforma ANNA MINERÍA. Se remite a jurídica para el pronunciamiento que haya lugar

3.8 Se recomienda INFORMAR al titular minero que el Formato Básico Minero Anual 2020, radicado bajo el No 28092- 0 y evento No 253441 el día 17 de abril de 2023, fue evaluado con No. de Tarea 7148019 a través de la plataforma ANNA MINERÍA. Se remite a jurídica para el pronunciamiento que haya lugar

3.9 Se recomienda INFORMAR al titular minero que el Formato Básico Minero Anual 2021, radicado bajo el No 39566- 0 y evento No 307844 el día 17 de abril de 2023, fue evaluado con No. de Tarea 8955587 a través de la plataforma ANNA MINERÍA. Se remite a jurídica para el pronunciamiento que haya lugar

3.10 Se recomienda INFORMAR al titular minero que el Formato Básico Minero Anual 2022, radicado bajo el No 64419- 0 y evento No 402171 el día 17 de abril de 2023, fue evaluado con No. de Tarea 11705184 a través de la plataforma ANNA MINERÍA. Se remite a jurídica para el pronunciamiento que haya lugar

3.11 INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.12 INFORMAR al titular que la información allegada mediante radicado No 20221002050922 del 05 de septiembre del 2022, requerida mediante Auto PARN 1362 del 25 de julio de 2022 fue objeto de evaluación en Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 934 de 15 de noviembre de 2022.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE RECHAZA UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00931-15”**

3.13 Se recomienda INFORMAR al titular minero que en relación al radicado No20231002247512 del 24 de enero del 2023, donde le titular allega solicitud de estado de trámite respecto a la renuncia presentada, se indica que esta solicitud se encuentra en evaluación y será objeto de pronunciamiento jurídico al que haya lugar.

3.14 Se recomienda INFORMAR al titular minero que la solicitud de renuncia, radicada bajo el No 48709-0 y evento No 340600 el día 17 de abril de 2023, fue evaluado con No. de Tarea No 9838362 a través de la plataforma ANNA MINERÍA. Se remite a jurídica para el pronunciamiento que haya lugar

3.15 Se recomienda INFORMAR al titular minero que la solicitud de suspensión de actividades, radicado bajo el No 30690-0 y evento No 266324 el día 27 de abril de 2023, fue evaluado con No. de Tarea No 7558061 a través de la plataforma ANNA MINERÍA. Se remite a jurídica para el pronunciamiento que haya lugar

3.16 Se recomienda INFORMAR al titular minero que la solicitud de prórroga de suspensión de actividades, radicado bajo el No 55968-0 y evento No 369586 el día 27 de abril de 2023, fue evaluado con No. de Tarea No 10721761 a través de la plataforma ANNA MINERÍA. Se remite a jurídica para el pronunciamiento que haya lugar

3.17 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. 00931-15 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No 00931-15 causadas hasta la fecha en que se presentó la solicitud de renuncia, se indica que el **titular se encontraba al día...**

#### **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**

Por medio de radicado No. 20231002506492 del 6 de julio de 2023, se allego por parte de la doctora DIANA MARCELA GALARZA MURILLO, apoderada de la sociedad titular del contrato de concesión 00931-15, protocolización de silencio administrativo positivo radicando con copia de la escritura Pública No. 2451 del 29 de junio de 2023, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá D.C., con lo cual se mencionó lo siguiente:

*“(...) se protocolizó el silencio administrativo positivo ocurrido respecto del trámite de la renuncia al contrato de concesión No. 00931-15 que se inició el 28 de febrero de 2022, con radicado 20221001725322, presentado ante su despacho. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con el artículo 108 del Código de Minas, entendemos que el título se encuentra renunciado y que la renuncia surtió efectos desde el momento de su presentación”.*

Respecto de este acto presunto o ficto se informa a los titulares mineros que de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la constitución política la función administrativa está al servicio de los intereses generales de los administrados y se desarrolla en base a los principios de eficacia, imparcialidad y publicidad entre otros, por lo tanto las solicitudes que los ciudadanos realicen a las entidades públicas deben ser resueltas de fondo y de manera oportuna por parte de la administración, sin perjuicio de lo anterior la ley le ha otorgado efectos jurídicos al silencio administrativo cuando no se resuelve de manera expresa los asuntos que se le plantean denominándolo silencio administrativo el cual puede definirse como: *“Una presunción o ficción por virtud de la cual transcurrido cierto plazo sin resolver la administración y producidas además determinadas circunstancias se entenderá denegada y otorgada la petición o el recurso formulado por los particulares u otras administraciones”<sup>1</sup>*

En atención a lo indicado en concepto jurídico ANM No: 20231200286891 del 28 de septiembre de 2023 se tiene que:

*“el silencio administrativo positivo opera de manera excepcional y únicamente en los casos en los cuales la ley lo haya previsto expresamente, tal como lo estable el artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido que **“solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva”**. (n.f.t).*

<sup>1</sup> Concejo de estado sección tercera, sentencia del 12 de mayo de 2010Consejero Ponente Mauricio Fajardo G.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE RECHAZA UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00931-15"**

*Por lo anterior y en concordancia con lo previsto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, el cual prevé que en "el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil", se tiene que, el procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo es el señalado en el artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:*

*"ARTÍCULO 85. PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto. La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así. Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico."*

*En este sentido y reiterando lo indicado por esta Oficina Asesora Jurídica en concepto de fecha 5 de abril de 2019, radicado N° 20191200269641, "cuando haya lugar al silencio administrativo positivo, es necesario que se configure el mismo, entendido no solo como el transcurso del término previsto en la Ley, para proceder a su decisión sin que la administración haya emitido el pronunciamiento respectivo, **sino que para producir todos sus efectos legales, la ley establece que el mismo ha de ser protocolizado**, debiendo efectuarse dicha protocolización, por medio de escritura pública, que se elabora al presentar ante notario **constancia o copia de la presentación de la petición y una declaración jurada en la que conste el hecho de no haber recibido notificación alguna de solución a la solicitud.**" (n.f.t)"*

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia en el expediente que se protocolizó un silencio administrativo positivo configurado según la apoderada de los titulares por la falta de respuesta y/o pronunciamiento de fondo del trámite de renuncia contemplado en el artículo 108 de la ley 685 de 2001, ante este acto presunto se encontró que no es cierto el argumento de los titulares mineros al manifestar falta de eficiencia administrativa por parte de la Autoridad Minera para resolver el trámite de renuncia muestra de ello se evidencia que por medio del auto PARN N.º 0720 del 28 de abril de 2022, notificado en estado jurídico No. 046 del 29 de abril de 2022, se requirió a la sociedad titular so pena de desistimiento de la solicitud de renuncia para que presentara el Formulario para declaración y liquidación de regalías del I trimestre del año 2022 con su respectivo comprobante de pago.

No obstante se evidencia que el requerimiento se efectuó con anterioridad a la protocolización del silencio administrativo, por lo que se tiene que primero el término contemplado en el artículo 108 de la ley 685 de 2001 se vio interrumpido ante la manifestación expresa de la autoridad minera respecto de la evaluación del trámite, es decir existió un pronunciamiento previo a la configuración del acto ficto situación jurídica que en primera medida genera la improcedencia del mismo ya que no éxito ausencia de pronunciamiento por parte de la Agencia Nacional de Minería respecto de la solicitud de renuncia allegada mediante radicado N.º 20221001725322 del 28 de febrero de 2022.

Así mismo se evidencia que los titulares mineros al momento de radicar la solicitud de renuncia no se encontraban al día con las obligaciones generadas dentro del título 00931-15, razón por la cual no es aceptable la presentación de la escritura pública No. 2451 del 29 de junio de 2023, otorgada en la Notaría 13 del Circulo de Bogotá D.C, teniendo en cuenta que no cumplió con las obligaciones al tiempo de la solicitud, lo que permite inferir que al no cumplir con los requisitos legales y de validez contemplados en el artículo 108 de la ley 685 de 2001, no le es procedente elevar el acto ficto radicado y que pretende hacer valer por silencio administrativo positivo.

Según la legislación minera se establece que del silencio de la Autoridad Minera se presume la aceptación a la renuncia de un título minero. De esta forma se observa que los efectos del silencio de la administración corresponden a la presunción de la aceptación de la renuncia presentada, razón por la cual se debe tener en cuenta que mediante la sentencia de constitucionalidad C-731 de 2005, la Corte Constitucional ha precisado la naturaleza y los efectos de las presunciones en los siguientes términos:

*"4.1.- El papel de las presunciones en materia jurídica Para una parte de la doctrina, la palabra presumir viene del término latino "praesumere" que significa "tomar antes, porque por la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben " También se ha dicho que el vocablo presumir se deriva del término "prae" y "mumere" y entonces la palabra*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE RECHAZA UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00931-15"**

*presunción sería equivalente a "prejuicio sin prueba". En este orden de cosas, presumir significaría dar una cosa por cierta "sin que esté probada sin que nos conste"...el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil establece que "las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice." (Subrayas fuera de texto)."*

Se colige de lo expuesto, que el acto ficto positivo derivado del silencio de la administración establecido en la normativa minera, corresponde a aquellas presunciones que admiten prueba en contrario, toda vez que los supuestos de aceptación de renuncia, se entrañan en el cumplimiento de los requisitos determinados por la ley y aceptado de manera contractual frente al titular minero, esto es que para la viabilidad de la solicitud de renuncia se debía tener presente lo dispuesto en el artículo 108 de la ley 685 de 2001, es decir estar al día con las obligaciones contractuales al momento de presentación de la renuncia.

*Artículo 108. – El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla" (Subrayado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo mencionado se entiende que la solicitud de renuncia por sí sola no representa la aceptación de la petición, ya que este tipo de tramites requieren de evaluación técnica y presupuestos jurídicos para que nazca a la vida legal, por ello en el auto PARN No. 0720 del 28 de abril de 2022, notificado en estado jurídico No. 046 del 29 de abril de 2022, se evidenció que los titulares para el momento de la presentación de la renuncia no cumplían con las cargas, términos y condiciones requeridos para su procedencia, aunado a que el requerimiento se realizó previo a la constitución del silencio administrativo debatido, lo que permite concluir que el acto presunto o ficto que nace de esta situación jurídica no prospera ya que no cumple con el requisito de validez exigido por la ley para su procedibilidad, es así como la escritura pública allegada no goza de reconocimiento jurídico, ni tiene consecuencia legales ya que como se explicó es una mera presunción que acepta prueba contrario, prueba revelada en el auto mencionado en el presente proveído, por tanto no se configura acto ficto alguno representando en la escritura pública No. 2451 del 29 de junio de 2023, otorgada por la Notaría 13 del Circulo de Bogotá D.C.

Sumado a lo anterior nos remitimos a lo dicho por la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado en sentencia del 28 de febrero de 2013 en el sentido que:

*"frente a la insistencia de la parte actora sobre la configuración de un silencio administrativo positivo, la Sala considera necesario recordar que en materia de contratación estatal, como reiteradamente lo ha sostenido, no basta con la presentación de cualquier solicitud por parte del contratista durante la ejecución del contrato y el transcurso del plazo establecido en la ley – 3 meses – sin obtener respuesta de la administración, **para que se entienda configurado el acto administrativo ficto favorable a la petición del contratista, sino que tratándose del surgimiento de derechos a su favor, se requiere además, que de hecho se den los requisitos para su reconocimiento**" n.f.t*

Finalmente se tiene que la escritura pública No. 2451 del 29 de junio de 2023, otorgada por la Notaría 13 del Circulo de Bogotá D.C, de la solicitud de renuncia allegada con radicado N° 20221001725322 del 28 de febrero de 2022, es totalmente invalida y se debe ordenar a la notaría su cancelación, pues al realizar la verificación de los presupuestos del artículo 108 de la ley 685 de 2001, se evidencia que el reconocimiento del derecho otorgado a través del silencio administrativo no tiene efectos jurídicos, por cuanto para que se configure el silencio debía estar al día en el cumplimiento de las obligaciones exigibles al momento de la renuncia y según el auto PARN No. 0720 del 28 de abril de 2022, notificado en estado jurídico No. 046 del 29 de abril de 2022 se establece que no estaban al día. Situación que como se evidencia por medio del concepto técnico PARN No. 826 de 21 de julio de 2023 logró subsanarse lo que quiere decir que si bien la autoridad minera no acepta el silencio administrativo radicado si procederá con la evaluación que corresponda respecto del tramite de renuncia allegado.

**TRAMITE DE RENUNCIA**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE RECHAZA UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00931-15"**

Despejando el tema del silencio administrativo positivo tenemos que en el título 00931-15 reposa una solicitud de renuncia allegada mediante los radicados Nos. 20221001725322 del 28 de febrero de 2022 y 20231002247512 del 24 de enero de 2023.

Mediante el concepto técnico PARN No. 826 de 21 de julio de 2023, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente: "(...) *Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No 00931-15 causadas hasta la fecha en que se presentó la solicitud de renuncia, se indica que el titular se encontraba al día...*"

Así las cosas, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería procederá a realizar es estudio jurídico de la solicitud de renuncia mencionada teniendo en cuenta que el titular minero no tiene la intención de continuar con la ejecución del contrato de concesión No. 00931-15, razón por la cual este Despacho, se sustrae de realizar actuación alguna o pronunciamiento que impida terminar el contrato de concesión No. 00931-15.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del Título Minero No. 00931-15 y teniendo en cuenta que por medio de los radicados Nos. 20221001725322 del 28 de febrero de 2022 y 20231002247512 del 24 de enero de 2023, la señora DIANA MARCELA GALARZA MURILLO, actuando en calidad de apoderada de la sociedad ALFAGRES SA titular del contrato de concesión, presentó solicitud de renuncia, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

*"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."*

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Decima Sexta del Contrato de Concesión No. 00931-15, dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PARN No. 826 de 21 de julio de 2023, el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sociedad titular ALFAGRES S.A, se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión **No. 00931-15** y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **No. 00931-15**.

Al aceptarse la renuncia presentada por el titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE RECHAZA UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00931-15”**

**“Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo”.

**“Cláusula Trigésima.** - Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la catorceava anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar** el silencio administrativo positivo protocolizado en la Notaría Trece (13) del Círculo de Bogotá D.C, mediante Escritura Pública No. 2451 del 29 de junio de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar** a la Notaría Trece (13) del Círculo de Bogotá D.C, la cancelación Escritura Pública No. 2451 del 29 de junio de 2023, conforme lo establecido en el presente acto administrativo

**PARAGRAFO.** - Por medio del Punto de Atención Regional Nobsa, remítase oficio a la Notaría Trece (13) del Círculo de Bogotá D.C con copia del presente acto administrativo para su conocimiento y proceda con la cancelación de la Escritura Pública No. 2451 del 29 de junio de 2023 y de esta forma la notaría comunique a las autoridades competentes frente al error inducido, de conformidad con lo fundamentado en el presenta acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. – Declarar Viable** la solicitud de **RENUNCIA** presentada por la Doctora Diana Marcela Galarza Murillo, actuando en calidad de apoderada de la sociedad ALFAGRES S.A identificada con NIT 900.500.018-2, titular del contrato de concesión No. 00931-15, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO. - Declarar** la terminación del Contrato de Concesión No. **00931-15**, cuyo titular minero es la sociedad ALFAGRES S.A, identificada con NIT 900.500.018-2, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No.**00931-15**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE RECHAZA UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00931-15”**

**ARTÍCULO QUINTO.** - Requerir a la sociedad titular ALFAGRES S.A, identificada con NIT 900.500.018-2, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, o modificar la que se encuentra vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-, a la Alcaldía del municipio de Tunja, departamento de Boyacá. Así mismo, remitase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos TERCERO y CUARTO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. 00931-15 previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ALFAGRES S.A identificada con NIT 900.500.018-2 a través de su representante legal y/o apoderada, en calidad de titular del contrato de concesión No. 00931-15 de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez, Abogada PAR - Nobsa  
Revisó: Cesar Augusto Cabrera Angarita, Coordinador (E) PAR - Nobsa  
Vo. Bo: Lina Roció Martínez Chaparro  
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

VSC-PARN-00257

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No 000055** del veintidós (22) de enero de 2024, proferida dentro del expediente No. **00931-15 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE RECHAZA UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 00931-15”** se notificó mediante aviso con radicado No. 20249030927931 a la señora **DIANA MARCELA GALARZA MURILLO** en calidad de apoderada de la **SOCIEDAD ALFAGRES S.A.** recibido el día dieciséis (16) de mayo de 2024, según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día cuatro (04) de junio de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2024.



**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

República de Colombia



## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000450 del 21 de marzo de 2025**

( )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRÍGEN LOS ARTÍCULOS TERCERO, CUARTO, QUINTO Y NOVENO DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000055 DEL 22 DE ENERO DEL 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 00931-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

El día 11 de noviembre de 2003, se suscribió Contrato de concesión No 0931-15, para la exploración y explotación de CAOLÍN Y DEMÁS CONCESIBLES, celebrado entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y la sociedad ALFAGRES S.A, título ubicado en jurisdicción del municipio de TUNJA, Departamento de BOYACÁ, por un término de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir del día 29 de junio de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 000113 del 03 de marzo de 2009, ejecutoriada y en firme el día 12 de marzo de 2009, se aceptó la devolución de área quedando un área para el Contrato de Concesión de la referencia de 163,6380 Hectáreas. Cambio del área inscrito en el Registro Minero Nacional el 1 de julio de 2009.

Por medio de otrosí N° 1 del 15 de junio de 2011 se determina renuncia de la etapa de construcción y montaje, pasando a la etapa de explotación definitiva a partir del 10 de junio de 2010, acto contractual inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de agosto de 2011.

Mediante resolución VCT- 001147 del 24 de julio de 2015 se procede a modificar el registro minero con el fin de aclarar que el régimen aplicable al contrato de concesión N° 00931-15 es la ley 685 de 2001, acto inscrito en Registro Minero Nacional el día 04 de abril de 2016.

Teniendo en cuenta que mediante resolución N° 000174 del 16 de mayo de 2018 se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el Registro Minero Nacional el mineral descrito en el certificado de Registro Minero dentro del Contrato de Concesión No. 00931-15 de Caolín y Demás Concesibles por CAOLÍN. Adicional a ello se aceptó cesión de área y se ordenó la creación de las placas N° 00931-15C2 y N° 00931-15C3. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 17 de septiembre de 2019.

El Contrato de Concesión No 00931-15, cuenta con Programa de Trabajo y Obras aprobado mediante Resolución No. 0270 de 27 de mayo de 2010, ejecutoriada y en firme el día 10 de junio de 2010.

El título minero No 00931-15, cuenta con Licencia Ambiental aprobada mediante Resolución No 1240 del 19 de diciembre de 2005, otorgada por la Corporación Ambiental de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para la explotación técnica y explotación económica de materiales de construcción (CAOLÍN), en un área localizada en la vereda Pirgua, en jurisdicción del municipio de Tunja.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRÍGEN LOS ARTÍCULOS TERCERO, CUARTO, QUINTO Y NOVENO DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000055 DEL 22 DE ENERO DEL 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 00931-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

Con Resolución VSC N° 000055 del 22 de enero del 2024, con constancia de ejecutoria del 17 de junio de 2024, se resolvió aceptar la solicitud de renuncia al contrato de concesión No. 00931-15 y declarar la terminación del mismo, entre otras disposiciones.

Al momento de realizar la correspondiente anotación en el Registro Minero Nacional, el Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, evidenció un error en el número de identificación del titular minero en la resolución antes mencionada, por lo cual no se pudo realizar la inscripción.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente, se evidencia que se presentó un error de transcripción en el número de identificación de la sociedad titular minera en los artículos tercero, cuarto, quinto y noveno de la Resolución VSC N°000055 del 22 de enero de 2024, por lo tanto, se procederá a través del presente acto administrativo a corregirlo.

Al respecto, el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – aplicable al presente caso, frente a los errores formales en los actos administrativos dispone:

*"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.*

*En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".*

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 de la ley 1437 del 2011, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a aclarar la Resolución VSC N°000055 del 22 de enero de 2024 en cuanto a ajustar el número de identificación correcto de la sociedad titular del contrato de concesión 00931-15; por tanto, se procederá a través del presente acto administrativo a corregirlo, no sin antes manifestar que lo aquí dispuesto no modifica la Resolución VSC N°000055 del 22 de enero de 2024, la cual se encuentra ejecutoriada y en firme.

Así las cosas, una vez realizada la aclaración de los artículos tercero, cuarto, quinto y noveno de la parte resolutive de la Resolución VSC N°000055 del 22 de enero de 2024, los mismos quedaran así:

**ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR VIABLE** la solicitud de renuncia presentada por la doctora Diana Marcela Galarza Murillo, actuando en calidad de apoderada de la sociedad ALFAGRES S.A. identificada con NIT **860032550-7**, titular del contrato de concesión No. 00931-15, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO. – DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión No. **00931-15**, cuyo titular minero es la sociedad ALFAGRES SA, identificada con NIT **860032550-7**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No.**00931-15**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO QUINTO. - REQUERIR** a la sociedad titular ALFAGRES SA, **identificada con NIT 860032550-7**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, o modificar la que se encuentra vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRÍGEN LOS ARTÍCULOS TERCERO, CUARTO, QUINTO Y NOVENO DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000055 DEL 22 DE ENERO DEL 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 00931-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **OCTAVA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO NOVENO.** – NOTIFIQUESE personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ALFAGRES SA, identificada con NIT **860032550-7**, a través de su representante legal y/o apoderada, en calidad de titular del contrato de concesión No. 00931-15 de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto procédase mediante aviso.

Ahora bien, la presente actuación administrativa no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión tomada a través de la Resolución VSC N°000055 del 22 de enero de 2024, por medio de la cual se acepta la renuncia al título y se declara la terminación del contrato de concesión N° 00931-15, decisión administrativa que ya se encuentra en firme.

De igual manera, es preciso señalar, que, de ninguna manera se modifica la parte sustancial del acto administrativo ni se cambian sus fundamentos, sólo es por razón de la aclaración del número del expediente anotado mal en el artículo segundo de la decisión y mala redacción en el artículo tercero.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR** los artículos TERCERO, CUARTO, QUINTO Y NOVENO de la Resolución VSC N° 000055 del 22 de enero de 2024, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

**ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR VIABLE** la solicitud de renuncia presentada por la doctora Diana Marcela Galarza Murillo, actuando en calidad de apoderada de la sociedad ALFAGRES S.A. identificada con NIT 860032550-7, titular del contrato de concesión No. 00931-15, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO. – DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión No. **00931-15**, cuyo titular minero es la sociedad ALFAGRES SA, identificada con NIT **860032550-7**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No.**00931-15**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO QUINTO. - REQUERIR** a la sociedad titular ALFAGRES SA, **identificada con NIT 860032550-7**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, o modificar la que se encuentra vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **OCTAVA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO NOVENO.** – NOTIFIQUESE personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ALFAGRES SA, identificada con NIT **860032550-7**, a través de su representante legal y/o apoderada,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRÍGEN LOS ARTÍCULOS TERCERO, CUARTO, QUINTO Y NOVENO DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000055 DEL 22 DE ENERO DEL 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 00931-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

-----  
en calidad de titular del contrato de concesión No. 00931-15 de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto procedase mediante aviso.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ALFAGRES SA, identificada con NIT 860032550-7, a través de su representante legal y/o apoderada, en calidad de titular del contrato de concesión No. 00931-15 de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto procedase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia de la Resolución VSC N° 000055 del 22 de enero de 202 y de la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo y al Grupo de Catastro y Registro Minero para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso por ser un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO  
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO CARDONA  
VARGAS  
Fecha: 2025.03.25 13:40:38 -05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Marilyn del Rosario Solano Caparroso, Abogada PAR – Nobsa  
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM  
Vo. Bo. Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PAR Nobsa  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*



# Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00426

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000450** del veintiuno (21) de marzo de 2025, proferida dentro del expediente **No. 00931-15 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRÍGEN LOS ARTÍCULOS TERCERO, CUARTO, QUINTO Y NOVENO DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000055 DEL 22 DE ENERO DEL 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 00931-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó mediante aviso con radicado No. 20259031080501 al señor **GUILLERMO ALEXANDER CARREÑO DIAZ** en calidad de representante legal de la sociedad **ALFAGRES S.A.**, recibido el día dieciséis (16) de mayo de 2025 según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día veinte (20) de mayo de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de 2025.

Firmado digitalmente por  
LAURA LIGIA GOYENECHÉ  
MENDIVELSO  
Fecha: 2025.12.24 07:19:40  
-05'00'

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor  
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

### RESOLUCIÓN VSC No. 000600 del 06 de Mayo DE 2025

( )

#### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GGQ-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

#### **ANTECEDENTES**

El día 16 de marzo de 2007, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS, y los señores HONORIO FIAGA CEPEDA y SANDRA MILENA MAHECHA, se suscribió el Contrato de Concesión No. GGQ-151, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 547 hectáreas 6342 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de ÚMBITA, departamento de BOYACÁ, por un término de treinta (30) años contados partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, realizada el día 24 de mayo de 2007.

Mediante Resolución No. 0088 de 19 de febrero de 2008, la Corporación Autónoma Regional de Chivor CORPOCHIVOR, otorgó la Licencia Ambiental para el Contrato de Concesión No. GGQ-151.

El Contrato de Concesión No. GGQ-151 NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad competente.

Mediante Auto PARN No. 1103 de 03 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 025 del 07 de julio de 2020, se dispuso entre otros lo siguiente:

*(...) "2.1.1 Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo es establecido en el artículo 288 en concordancia con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente, para que acredite el pago de DIEZ MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$10.344.810), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario por los motivos expuestos en el numeral 1.4.1 del presente proveído.*

*De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto para subsanar las faltas, allegando lo requerido, o para que formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.*

*2.1.2 Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo es establecido en el artículo 288 de la ley 685 de 2001 en concordancia con el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, para que alleguen la póliza minero ambiental en las condiciones indicadas en el numeral 1.4.5 del presente proveído.*

*De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del*

**presente acto para subsanar las faltas**, allegando lo requerido, o para que formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

**2.1.3 Requerir**, bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 287 en concordancia artículo 115 de la ley 685 de 2001, a fin de que se acredite el cumplimiento de las siguientes obligaciones: (...)

-Se acredite el pago de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.791.608,00 M/Cte.), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de visita de fiscalización, por los motivos indicados en el numeral 1.4.9 del presente proveído.

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto para subsanar las faltas, para que la titular allegue el anterior requerimiento.

Por medio de Auto PARN No. 09140 del 4 de julio de 2024, notificado en estado jurídico 105 del 5 de julio de 2024, se acogió el Concepto Técnico PARN No. 1011 de 05 de junio del mismo año, se requirió e informó lo siguiente:

"(...) 1. **REQUERIR** bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue:

- Formato Básico Anual del 2022 y del 2023.
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV del 2023; y I del 2024.

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares subsanen la falta que se le imputa.

2. **REQUERIR** bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación de la "metodología del control a la producción" de acuerdo a lo establecido el artículo 17 de la Ley 2056 de 2020, el cual deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

1. Flujo del mineral con la identificación y la descripción de los puntos de control
2. Metodología de muestreo (cuando aplique)
3. Control de inventarios (cuando aplique)
4. Variables para el cálculo de la producción.

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares subsanen la falta que se le imputa.

(...)

4. Informar que mediante Auto PARN No. 1103 de 03 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 025 del 07 de julio de 2020, Auto PARN No. 3263 de 26 de noviembre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 67 del 27 de noviembre de 2020, Auto PARN No. 2564 del 30 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 108 del 31 de diciembre de 2021, Auto PARN No. 0134 del 30 de enero de 2023, notificado mediante estado jurídico No. 013 del 31 de enero de 2023,, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar." (sic) (Subrayado fuera de texto)

Revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que a través del radicado No. 20251003658832 de 16 de enero de 2025, los titulares allegaron escrito

denominado "Respuesta a auto No. 09140 del 04 de Julio de 2024 y respuesta del Auto PARN No. 1103 de 03 de julio de 2020 del Expediente Título Minero GGQ 151"

En base a lo anterior, el Punto de Atención Regional Nobsa, evaluó integralmente el Contrato de Concesión No. GGQ-151 y mediante Auto PARN No. 656 del 31 de marzo de 2025, notificado por estado jurídico No. 52 del 01 de abril de 2025, se acogió el Concepto Técnico PARN No. 490 del 03 de marzo de 2025, mediante el cual se dispuso:

*"...Una vez verificado el expediente digital del título minero **GGQ-151** se realizan los siguientes requerimientos y recomendaciones a los titulares mineros:*

*(...)*

### **RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

**1. Informar que a través del presente acto se acoge el **concepto técnico PARN No. 490 del 03 de marzo de 2025.****

*2. INFORMAR al titular minero que no es procedente conceder el tiempo solicitado mediante radicado 20251003658832 del 16 de enero de 2025 para presentar la obligación de los formularios de declaración de producción, y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2016, 2017, 2018, 2019 y I trimestres de 2020, toda vez que el Auto PARN No. 1103 de 03 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 025 del 07 de julio de 2020 en el cual se realizó el requerimiento de conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, concedió un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del auto referido para subsanar las faltas, tiempo que venció el 29 de julio del año 2020.*

*3. INFORMAR al titular minero que los descargos presentados mediante radicado 20251003658832 del 16 de enero de 2025, en relación a las fechas de radicación de los documentos técnicos presentados no son procedentes para subsanar el requerimiento realizado toda vez que mediante Auto GTRN 000021 de 05 de enero de 2012 notificado por estado jurídico 003 de 05 de enero de 2012 dentro de los requerimientos se dispone no evaluar el documento presentado como Programa de Trabajos y Obras (2011-11-357 de 14 de marzo de 2011) por cuanto este no corresponde a un P.T.O. nuevo el cual fue requerido bajo apremio de multa en el artículo sexto de la Resolución GTRN-239 del 09 de julio de 2010 notificada por edicto N 0421 2010 fijada el 06/08/2010 y desfijada el 12/08/2010, la información que se presentó corresponde a las correcciones solicitadas mediante Auto GTRN-1166 del 16 de diciembre de 2009. Por lo tanto, se continua sin subsanar dicha obligación.*

*4. INFORMAR al titular minero que no es procedente conceder el tiempo solicitado mediante radicado 20251003658832 del 16 de enero de 2025 para presentar la obligación del programa de trabajos y obra, toda vez que el Auto PARN No. 1103 de 03 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 025 del 07 de julio de 2020 en el cual se realizó el requerimiento de conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, concedió un término de treinta (30)días, contados a partir de la ejecutoria del auto referido para subsanar las faltas, tiempo que venció el 29 de julio del año 2020.*

*5. INFORMAR al titular que se da por subsanado el requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN N 09140 de 04 de julio de 2024, notificado por estado jurídico 105 del 05 de julio de 2024, en cuanto a la presentación de la metodología del control a la producción, lo anterior teniendo en cuenta que el título minero no cuenta con PTO aprobado, por lo tanto, no es procedente requerir dicha obligación.*

*6. INFORMAR al titular minero que no es procedente conceder el tiempo solicitado mediante radicado 20251003658832 del 16 de enero de 2025,*

para presentar la obligación de los Formatos Básicos Mineros anuales y semestrales de 2007, 2008 y 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 junto con los respectivos planos de labores mineras, toda vez que el Auto PARN No. 1103 de 03 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 025 del 07 de julio de 2020 en el cual se realizó el requerimiento de conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, concedió un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del auto referido acto para subsanar las faltas, tiempo que venció el 29 de julio del año 2020.

7. INFORMAR a los titulares que mediante Auto PARN No. 1103 de 03 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 025 del 07 de julio de 2020, Auto PARN No. 0134 del 30 de enero de 2023, notificado mediante estado jurídico No. 013 del 31 de enero de 2023, Auto PARN No. 3263 del 26 de noviembre de 2020, notificado en estado jurídico No. 67 del 27 de noviembre de 2020, Auto PARN No. 2564 del 30 diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 108 del 31 de diciembre de 2021, AUTO PARN N 09140 de 04 de julio de 2024, notificado por estado jurídico 105 del 05 de julio de 2024, , le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y causal de caducidad que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones y determinaciones a que haya lugar.

8. INFORMAR al titular minero que si es de su interés subsanar el requerimiento bajo causal de caducidad puesta en conocimiento en PARN No. 1103 de 03 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 025 del 07 de julio de 2020, deberá radicar en la plataforma de Anna Minería la póliza minero ambiental la cual deberá constituirse con las siguientes características: su objeto "Amparar el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el Contrato de Concesión No. GGQ-151 celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería y los señores HONORIO FIAGA CEPEDA Y SANDRA MILENA MAHECHA, para la exploración y explotación de un yacimiento CARBÓN MINERAL, localizado en jurisdicción del municipio de Umbita, Boyacá...(..)". Deberá allegarse por un valor asegurado de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$750.000) esta deberá estar firmada por el titular minero (tomador), por una vigencia de un año y deberá allegarse acompañada de sus condiciones generales las cuales hacen parte integral de la póliza y su respectivo recibo de pago.

9. INFORMAR que la solicitud presentada por el titular mediante radicado 20251003658832 del 16 de enero de 2025, el Grupo de Cobro Coactivo de la entidad se pronunciará posteriormente de su petición de acuerdo de pago.

10. INFORMAR que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

INFORMAR que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

11. *NFORMAR que a través de la Resolución No. 40925 de 2019, el Ministerio de Minas y Energía, adoptó un nuevo Formato Básico Minero, por lo tanto, se ha puesto en producción en AnnA Minería, el módulo de presentación del FORMATO BÁSICO MINERO - FBM. Al cual podrá acceder a través del vínculo <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin>. para la presentación de los FBM de vigencias anteriores a 2019 y posteriores, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos que se harán igualmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.*

12. *INFORMAR que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.*

13. *INFORMAR que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.*

14. *Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001..."*

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GGQ-151**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;  
f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*

*ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

#### *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. <sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la cláusula SEXTA numeral 6.15 y cláusula DECIMA SEGUNDA, por parte de los señores HONORIO FIAGA CEPEDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 74860418 y SANDRA MILENA MAHECHA HEREDIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 35197622, por no atender el requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 1103 de 03 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 025 del 07 de julio de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, y “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda” por no acreditar la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 13 de septiembre de 2014, y los pagos por concepto de canon superficiario correspondientes al faltante del pago del canon superficiario de las siguientes anualidades:

1. Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DIEZ MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$10.344.810), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de conformidad con la normatividad vigente, para que subsanara las faltas o formulara su defensa,

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

sin que a la fecha los señores HONORIO FIAGA CEPEDA y SANDRA MILENA MAHECHA HEREDIA, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GGQ-151**.

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de concesión No. GGQ-151, fue la No. 820-46-99400000057 expedida por SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., la cual estuvo vigente hasta el 13 de septiembre de 2014, sin que a la fecha se haya demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber:

- 14 de septiembre de 2014 a 13 de septiembre de 2015
- 14 de septiembre de 2015 a 13 de septiembre de 2016
- 14 de septiembre de 2016 a 13 de septiembre de 2017
- 14 de septiembre de 2017 a 13 de septiembre de 2018
- 14 de septiembre de 2018 a 13 de septiembre de 2019
- 14 de septiembre de 2019 a 13 de septiembre de 2020
- 14 de septiembre de 2021 a 13 de septiembre de 2022
- 14 de septiembre de 2022 a 13 de septiembre de 2023
- 14 de septiembre de 2023 a 13 de septiembre de 2024
- 14 de septiembre de 2024 a 13 de septiembre de 2025 (Vigencia actual)

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. **GGQ-151**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

***"Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros

atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la acompañe o la sustituya.

Con relación a la obligación de pago de visita de fiscalización por un valor de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.791.608,00 M/Cte.), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, se procederá a declarar la deuda en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **GGQ-151**, otorgado a los señores HONORIO FIAGA CEPEDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 74860418 y SANDRA MILENA MAHECHA HEREDIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 35197622, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. **GGQ-151**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **GGQ-151**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO. - Requerir** a los señores HONORIO FIAGA CEPEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 74860418 y SANDRA MILENA MAHECHA HEREDIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 35197622, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **GGQ-151**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.
2. Manifestación por escrito, que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO. - Declarar** que los señores HONORIO FIAGA CEPEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 74860418 y SANDRA MILENA MAHECHA HEREDIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 35197622, titulares del Contrato de Concesión No. **GGQ-151**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) DIEZ MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$10.344.810), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, correspondientes al pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- b) UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.791.608,00 M/Cte.), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, correspondientes al pago de visita de fiscalización.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

**PARÁGRAFO 1.** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO 2.** Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, a la Alcaldía del municipio de Úmbita, departamento Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. GGQ-151 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión GGQ-151, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores HONORIO FIAGA CEPEDA y SANDRA MILENA MAHECHA HEREDIA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **GGQ-151**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO  
CARDONA VARGAS**

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO CARDONA  
VARGAS  
Fecha: 2025.05.07 08:29:21 -05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Aida Victoria Conrado. Abogada Contratista PAR- Nobsa*  
*Aprobó: Cesar Augusto Cabrera Angarita. Coordinador (E) PAR - Nobsa*  
*Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM*  
*VoBo: Andry Yesenia Niño Gutierrez, Abogada PAR-Nobsa.*  
*Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*



# Agencia Nacional de Minería



**VSC-PARN-00428**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000600** del seis (06) de mayo de 2025, proferida dentro del expediente **No. GGQ-151 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GGQ-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó mediante aviso con radicado No. 20259031122751 al señor **HONORIO FIAGA CEPEDA**, recibido el día quince (15) de octubre de 2025, según constancia de entrega, así mismo, se notificó mediante aviso con radicado No. 20259031122741 a la señora **SANDRA MILENA MAHECHA HEREDIA**, recibido el día quince (15) de octubre de 2025, según constancia de entrega; quedando ejecutoriada y en firme el día treinta y uno (31) de octubre de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de 2025.

Firmado digitalmente por  
LAURA LIGIA GOYENECHÉ  
MENDIVELSO  
Fecha: 2025.12.24 07:19:15  
-05'00'

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor  
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No 000727 DE 2025**

**(del 03 junio de 2025)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO, LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No UFR-10021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. 000731 del 2 de septiembre de 2019, La Agencia Nacional de Minería concede la Autorización Temporal e intransferible No.UFR-10021, al MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE, identificado con NIT 800103720 – 1, para la explotación de VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DIEZ METROS CÚBICOS (21.910 m<sup>3</sup>) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino al proyecto "MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y ADECUACIÓN DEL TERRAPLÉN Y OBRAS DE ARTE vía GUARACURAS -MIRAMAR DE GUANAPALO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE, CASANARE"., por un término de vigencia de diez (10) meses, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, hasta el 09 de octubre de 2020, en un área de 12.2979 hectáreas localizadas en el jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque departamento de Casanare. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de diciembre de 2019.

Mediante Resolución VSC No 000081 del 22 de enero de 2021, otorgó una prórroga de la Autorización Temporal No. UFR-10021, por un término igual al inicialmente concedido, esto es, por el término de DIEZ (10) MESES, contados a partir del vencimiento del término inicialmente otorgado, es decir, desde el 10 de octubre de 2020 al 9 de agosto 2021. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de agosto de 2022.

Por medio de Auto PARN No. 0327 del 22 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico No. 013 del 23 de febrero de 2021, se dispuso APROBAR el Programa de Trabajos de Explotación allegado mediante radicado No 20201000920312 de fecha 16 de diciembre 2020.

Por medio de oficio con radicado No. 20211001534212 del 04 de noviembre de 2021, se indicó que mediante la Resolución No. 500.36.21.0196 del 16 de marzo de 2021, la CORPORACION AUTONOMA DE LA ORINOQUIA "CORPORINOQUIA", otorgó Licencia Ambiental.

Por medio de Auto PARN No. 0221 del 18 de febrero de 2022, se dispuso APROBAR el Programa de Trabajos de Explotación allegado mediante radicado No. 20201000932082 de 3 de febrero de 2021 y radicado No. 20201000918432 de 7 de diciembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico PARN 023 del 6 de enero de 2022.

Mediante Resolución VSC No. 000129 del 28 de febrero de 2022 otorgó una prórroga de la Autorización Temporal No. UFR-10021, por el término de DIEZ (10) MESES, contados a partir del vencimiento del término inicialmente otorgado en la prórroga, es decir, desde el 10 de agosto de 2021 hasta el 9 de junio de 2022. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de febrero de 2023.

Mediante Radicado No 20221001896572 del 08 de junio de 2022, el Ingeniero José Fernando Rodríguez Cruz, en calidad de secretario de Obras Públicas del Municipio de San Luis de Palenque, allega solicitud de Prórroga de la Autorización Temporal No UFR-10021.

Mediante concepto técnico PARN 1519 del 03 de diciembre de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

**“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la AUTORIZACION TEMPORAL UFR-10021 de la referencia se concluye y recomienda:*

*3.1. APROBAR el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2021, toda vez que se encuentra bien diligencia y firmado por el declarante.*

3.2. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO toda vez que la alcaldía municipal de san Luis de palenque, beneficiaria de la Autorización Temporal No. UFR-10021, no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa respecto a la presentación del Formato Básico Minero anual de 2021 y 2022, con su respectivo plano de labores mineras, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM.

3.3. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto a la pertinencia de requerir a la alcaldía municipal de san Luis de palenque, beneficiaria de la Autorización Temporal No. UFR-10021 el Formato Básico Minero anual del 2023, teniendo en cuenta que esta se encuentra vencida desde el 09 de junio de 2022 y por medio de oficio con radicado No. 20221001896572 del 08 de junio de 2022, la alcaldía municipal de san Luis de palenque, solicita prórroga de la Autorización Temporal por el término de 8 meses.

3.4. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO toda vez que la alcaldía municipal de san Luis de palenque, beneficiaria de la Autorización Temporal No. UFR-10021, no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa por medio de Auto PARN No. 1024 del 27 de junio de 2023, respecto a la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II del 2022, ya que no se evidencian en el expediente.

3.5. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto a la pertinencia de requerir a la alcaldía municipal de san Luis de palenque, beneficiaria de la Autorización Temporal No. UFR-10021 los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres III, IV de 2022, I, II, III, IV de 2023, I, II, III de 2024, teniendo en cuenta que esta se encuentra vencida desde el 09 de junio de 2022 y por medio de oficio con radicado No. 20221001896572 del 08 de junio de 2022, la alcaldía municipal de san Luis de palenque, solicita prórroga de la Autorización Temporal por el término de 8 meses.

3.6. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la solicitud de Prórroga de Autorización Temporal No. UFR-10021, presentada mediante Radicado No 20221001896572 del 08 de junio de 2022, evaluada en el presente Concepto Técnico, teniendo en cuenta los siguiente: 1. La solicitud de la prórroga de la autorización temporal cumple con la fecha de presentación, ya que fue radicada antes de finalizar la vigencia. 2. Verificado el último Auto que acoge el Informe de Visita Fiscalización realizado al área de la Autorización Temporal No. UFR-10021, se evidencia que se encontraron cuatro frentes inactivos. 3. De acuerdo con la verificación de material explotado, se tiene de acuerdo con los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías allegados por el titular, se cuenta con un total de 21.910 m3 autorizados para extraer en la Resolución 000731 del 2 de septiembre de 2019, quedando por extraer la totalidad del valor autorizado. 4. Dentro de la solicitud se establece como tiempo de prórroga OCHO (8) MESES. 5. No se presentó la justificación técnica para soportar la solicitud de prórroga de la autorización temporal, el titular debe allegar constancia expedida por la Alcaldía del municipio de San Luis de Palenque, para la cual se realiza la obra y que se acredite la ampliación del plazo de duración del contrato de obra y el documento que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de material que habrá de utilizarse.

3.7. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente a la procedencia de la terminación de la Autorización Temporal No UFR10021, teniendo en cuenta lo siguiente: - A la fecha de la presente evaluación, la Autorización Temporal No UFR-10021 se encuentra contractualmente vencida desde el 09 de junio de 2022, con una solicitud de prórroga por un término de ocho (8) meses. – A la fecha en que estuvo vigente la Autorización Temporal, es decir al 09 de junio de 2022, adeuda el cumplimiento de las siguientes obligaciones: ▪ Presentación del Formato Básico Minero Anual de 2021 y 2022 con su respectivo plano de labores mineras, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM, requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 1024 del 27 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No 082 del 28 de junio de 2023. ▪ Presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II del 2022, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 1024 del 27 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No 082 del 28 de junio de 2023.

3.8. INFORMAR a la alcaldía municipal de san Luis de palenque, beneficiaria de la Autorización Temporal No. UFR10021, que una vez se defina la prórroga de la Autorización Temporal, deberá radicar a través del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, el acto administrativo por el cual se aprueba la Licencia Ambiental, toda vez que por medio de radicado No. 20211001534212 del 04 de noviembre de 2021, se menciona que la Licencia Ambiental fue aprobada en la Resolución No. 500.36.21.0196 del 16 de marzo de 2021, no obstante, dicho acto administrativo no fue anexado y no reposa en el expediente.

3.9. Las Autorizaciones Temporales se otorgan a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, con el fin de tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras, esto es, a no más de 50 km de distancia y con exclusivo destino a éstas, por lo tanto les está prohibido comercializar los materiales extraídos,

según lo previsto en el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013. De acuerdo con lo anterior, la Autorización Temporal No. UFR-10021 NO está sujeta a inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

3.1 Evaluadas las obligaciones contractuales de la AUTORIZACION TEMPORAL UFR-10021 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el beneficiario de la Autorización temporal NO se encuentra al día.”

Con Auto PARN No. 10256 del 23 de diciembre de 2024, notificado en estado 197 del 24 de diciembre de 2024, se requirió so pena de desistimiento del trámite de solicitud de prórroga de la autorización temporal, para que allegue la siguiente información o soportes:

- ▣ *Presente la justificación técnica que soporte la solicitud de prórroga de la autorización temporal,*
- ▣ *Allegar la constancia expedida por la Alcaldía del municipio de San Luis de Palenque, para la cual se realiza la obra y que se acredite la ampliación del plazo de duración del contrato de obra y el documento que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de material que habrá de utilizarse.*
- ▣ *La presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I y II, de 2022*
- ▣ *La presentación de los Formatos Básicos Mineros anual de 2021 y 2022, con su respectivo plano de labores mineras, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM.*

Para lo anterior se concedió el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del mencionado acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- sustituido por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No **UFR-10021**, otorgada mediante Resolución No. 000731 del 2 de septiembre de 2019, se verifica que la misma se concedió a partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano, surtida el 10 de diciembre de 2019 hasta el 09 de octubre de 2020.

Que, mediante Resolución VSC No. 000081 del 22 de enero de 2021, se prorrogó el término de la Autorización Temporal No. **UFR-10021** hasta el 9 de agosto 2021.

Mediante Resolución VSC No. 000129 del 28 de febrero de 2022 otorgó una prórroga de la Autorización Temporal No. UFR-10021, por el término de DIEZ (10) MESES, contados a partir del vencimiento del término inicialmente otorgado en la prórroga, es decir, desde el 10 de agosto de 2021 hasta el 9 de junio de 2022.

Mediante Radicado No 20221001896572 del 08 de junio de 2022, el Ingeniero José Fernando Rodríguez Cruz, en calidad de secretario de Obras Públicas del Municipio de San Luis de Palenque, allega solicitud de Prórroga de la Autorización Temporal No UFR-10021.

Con Auto PARN No. 10256 del 23 de diciembre de 2024, notificado en estado 197 del 24 de diciembre de 2024, se requirió so pena de desistimiento del trámite de solicitud de prórroga de la autorización temporal, para que allegue la siguiente información o soportes:

- ▣ *Presente la justificación técnica que soporte la solicitud de prórroga de la autorización temporal,*
- ▣ *Allegar la constancia expedida por la Alcaldía del municipio de San Luis de Palenque, para la cual se realiza la obra y que se acredite la ampliación del plazo de duración del contrato de obra y el documento que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de material que habrá de utilizarse.*
- ▣ *La presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I y II, de 2022*
- ▣ *La presentación de los Formatos Básicos Mineros anual de 2021 y 2022, con su respectivo plano de labores mineras, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM.*

Otorgándole un plazo de (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del mencionado acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- sustituido por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015.

Así las cosas, verificado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD, se evidenció que el beneficiario de la autorización temporal no presentó respuesta a los requerimientos realizados en el PARN No. 10256 del 23 de diciembre de 2024, notificado en estado 197 del 24 de diciembre de 2024, cuyo plazo feneció el 7 de febrero de 2025.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 17 la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—sustituido por la Ley 1755 de 2015- se decretará el desistimiento de la solicitud de prórroga a la Autorización Temporal No. **UFR-10021** presentada con radicado No. 20221001896572 del 08 de junio de 2022.

Con base a lo previsto en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

**Artículo 116. Autorización Temporal.** *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

(...)

(Subrayado y negrilla fuera del texto.)

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

**“ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL.** - *El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.*

*Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.*

*<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.*

*En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.*

**La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.** (...)” (Negrilla fuera de texto.)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución **por un término máximo de 7 años**; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra, por un plazo que no supere lo previsto en la normatividad vigente.

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

(...)

Así las cosas, la Agencia Nacional de Minería como autoridad minera procederá con la declaratoria de terminación de la Autorización Temporal por pérdida de vigencia otorgada en la Resolución No. 000731 del 2 de septiembre de 2019 hasta el 09 de octubre de 2020, la resolución VSC No. 000081 del 22 de enero de 2021, se prorrogó el término de la Autorización Temporal No. UFR-10021 hasta el 9 de agosto 2021 y la Resolución VSC No. 000129 del 28 de febrero de 2022 hasta el **9 de junio de 2022**; esto, debido a que, a pesar de haberse solicitado por parte del beneficiario la prórroga de dicha autorización temporal a través de los oficios radicados No. 20221001896572 del 08 de junio de 2022, no se presentó con la solicitud la justificación técnica de la misma y pese a haberse requerido so pena de desistimiento, la misma no fue aportada dentro del plazo legal otorgado.

Finalmente, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de la autorización temporal debe cumplir con las obligaciones que se hacen exigibles para las Autorizaciones Temporales como son: los Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago. Al respecto tenemos que, verificado el expediente y de acuerdo con la última inspección de campo realizada al área de la Autorización Temporal No. UFR-10021, no se evidenciaron labores de explotación según lo señalado en el **Informe de Visita de Fiscalización Integral PARMA No 347 del 23 de abril de 2024**, en el cual se concluyó:

#### 11. CONCLUSIONES

*-Se dio cumplimiento a la visita del título minero UFR-10021, el día 09 de abril de 2024, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control PAR Nobsa.*

*- En la inspección de fiscalización integral realizada al título minero UFR-10021, el día 09 de abril de 2024, se evidencio que no se han realizado recientemente actividades mineras dentro del área del título minero UFR-10021.*

*-El título minero Autorización Temporal No UFR-10021UFR-10021 se encuentra contractualmente vencido, sin solicitud de Prórroga.*

*Mediante Auto PARN No. 0221 de 18 de febrero de 2022, notificado en estado jurídico No. 011 de 21 de febrero de 2022, Se Aprueba el Programa de Trabajos de Explotación.*

*Mediante Resolución No. 500.36.21.0196 de 16 de marzo de 2021, la CORPORACION AUTONOMA DE LA ORINOQUIA "CORPORINOQUIA", otorgo Licencia Ambiental al MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE CASANARE, identificado con Nit. No. 800.103.720-1, para la ejecución del proyecto "EXPLORACION DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION EN EL MARCO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL UFR-10021, CON DESTINO AL PROYECTO "MEJORAMIENTO, REHABILITACION Y ADECUACION DEL TERRAPLEN Y OBRAS DE ARTE VIA GUARACURAS - MIRAMAR DE GUANAPALO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE, CASANARE"*

*- La Agencia Nacional de Minería, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo inspecciones de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera de ser el caso, así como de las obligaciones contraídas.*

(...)

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR DESISTIDO** el trámite de solicitud de prórroga a la Autorización Temporal No. **UFR-10021**, presentado por su beneficiario, municipio de **SAN LUIS DE PALENQUE**, departamento de CASANARE, identificado con NIT. 800103720-1, mediante el radicado No. 20221001896572 del 08 de junio de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la terminación de la Autorización Temporal No. **UFR-10021**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al municipio de **SAN LUIS DE PALENQUE**, identificado con NIT. 800103720-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **UFR-10021**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas

y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería –ANM- para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Segundo del presente acto, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado a la Autorización Temporal No **UFR-10021** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al municipio de **SAN LUIS DE PALENQUE**, identificado con NIT. 800103720-1, a través de su representante legal y/o quine haga sus veces, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **UFR-10021**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, procédase a comunicar al Juzgado Primero Especializado de Restitución de Tierras de Pereira, la decisión adoptada en este acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO  
ALBERTO CARDONA  
VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO CARDONA  
VARGAS  
Fecha: 2025.06.04 09:37:40 -05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Marilyn Solano - Abogada PARN  
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora PAR- Nobsa  
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa  
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



# Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00432

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000727** del tres (03) de junio de 2025, proferida dentro del expediente **No. UFR-10021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO, LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No UFR-10021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó mediante aviso con radicado No. 20259031127721 al municipio **SAN LUIS DE PALENQUE** a través del señor alcalde **EDILBER VASQUEZ RINCÓN**, recibido el día cuatro (04) de noviembre de 2025 según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día veintiuno (21) de noviembre de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los veintidós (22) días del mes de diciembre de 2025.

Firmado digitalmente por  
LAURA LIGIA GOYENECHÉ  
MENDIVELSO  
Fecha: 2025.12.24  
07:20:37 -05'00'

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor  
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1530 DE 06 JUN 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA  
AUTORIZACION TEMPORAL No. 505608 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"**

**EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución N°RES-210-4984 del 09 de mayo de 2022, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. 505608, al MUNICIPIO DE CALDAS, identificado con NIT 891801796-4, con vigencia a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta el día 30 de diciembre de 2023, para la explotación de veinticuatro mil setecientos sesenta y ocho metros cúbicos (24.768 m<sup>3</sup>) de ARENAS, RECEBO, GRAVAS, con destino a "Mantenimiento de las vías terciarias rurales que se encuentran desde el casco urbano hasta las veredas" (Tramos: Casco urbano hasta las veredas Alisal, Centro, Chingaguta, Palmar, Quipe, Carrizal, Cubo, Espalda, Playa y Vueltas), con un área de 53.9132 hectáreas, ubicada en el municipio de CALDAS, departamento Boyacá. Inscrita el 08 de noviembre de 2022, en el Registro Minero Nacional.

La Autorización Temporal No. 505608 no contó Plan de Trabajo de Explotación (PTE) aprobado por la Autoridad competente ni con Instrumento Ambiental aprobado por la Autoridad Ambiental competente.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el la autorización temporal presenta superposición en las capas con ZONA MICROFOCALIZADA Y MACROFOCALIZADA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, y superposición en zona de área restringida restricción agrícola FRONTERA AGRÍCOLA, no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante Auto PARN N° 749 del 16 de mayo de 2023, notificado por estado jurídico No. 063 del 17 de mayo de 2023, se dispuso:

*"1.Requerir bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que se allegue:*

*■ El Plan de Trabajo de Explotación de conformidad con lo regulado en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019.*

*■ La presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental otorgue la respectiva licencia ambiental, o en su defecto, certificación de trámite con fecha de expedición no mayor a (90) noventa días.*

*■ El Formato Básico Minero Anual 2022, junto a su respectivo plano de labores mineras, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-, AnnA Minería y de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.*

*■ Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2022, y I trimestre de 2023, con su respectivo soporte de pago de ser el caso.*

*Se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen las faltas que se le imputan o*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION  
TEMPORAL No. 505608 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, conforme a lo expuesto en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001."*

Mediante AUTO PARN No. 07005 de 30 de mayo de 2024, notificado por estado No. 84 del 31 de mayo de 2024, se acogió el Informe de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea - SEL PARN No 513 de 17 de mayo de 2024, se dispuso:

*"(...)*

- Informar que a través del presente acto se acoge el Informe de Seguimiento en Línea -PARN- 513 de 17 de mayo de 2024*
- Informar al beneficiario que no puede adelantar cualquier tipo de labor de construcción y montaje, o cualquier tipo de labor minera de desarrollo, preparación y explotación dentro del área del título minero 505608, ya que no cuentan con viabilidad ambiental otorgada por la Autoridad competente ni con el Programa de Trabajos de Explotación PTE aprobado por la Autoridad Minera, so pena de incurrir en conducta punible, conforme lo dispuesto en el artículo 338 de la ley 599 de 2000 y demás normas concordantes.*
- Informar al beneficiario que La Agencia Nacional de Minería, como autoridad minera cuando lo estime necesario, llevará a cabo inspecciones de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene Minera de ser el caso, así como de las obligaciones contraídas.*
- Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.*
- Informar que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.*
- Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001."*

Con Auto PARN No. 8017 de fecha 07 de junio de 2024, notificado por estado jurídico No 89 del 11 de junio de 2024; por medio del cual se acoge el Concepto Técnico PARN N° 255 del 20 de febrero de 2024, se dispuso:

*"REQUERIR bajo apremio de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que el beneficiario de la autorización temporal allegue:*

- Formato Básico Minero Anual de 2023.*
- La presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II, III y IV trimestre de 2023, debidamente diligenciado, incluyendo la firma del declarante y sus respectivos soportes de pago si a ello diera lugar.*
- Informar que mediante Auto PARN No. 0749 del 16 de mayo de 2023, notificado en estado jurídico No 063 del 17 de mayo de 2023, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar."*

Se hizo una evaluación integral a la Autorización temporal No. 505608, mediante Concepto Técnico No. 235 del 29 de enero de 2025, acogido mediante Auto PARN No. 0219 del 11 de febrero de 2025, el cual concluyó:

### **"3.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No. 505608 de la referencia se concluye y recomienda:*

*3.1 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que la Autorización Temporal e Intransferible No. 505608, se encuentra VENCIDA desde el 30 de diciembre de 2023, y en el expediente no reposa solicitud de prórroga*

*3.2 A la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, se evidencia que el Beneficiario de la Autorización Temporal No. 505608, NO presentó el Plan de Trabajo de Explotación (PTE), por lo tanto, no dio cumplimiento al requerimiento realizado por medio de AUTO PARN No. 0749 del 16 de mayo de 2023, notificado en estado jurídico No 063 del 17 de mayo de 2023. No obstante, lo anterior, no se*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 505608 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*realiza ningún pronunciamiento respecto al cumplimiento de esta obligación teniendo en cuenta que la Autorización Temporal No.505608 se encuentra vencida desde el 30 de diciembre de 2023 y en el expediente no reposa solicitud de prórroga.*

3.3 A la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, se evidencia que el Beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. 505608, NO presentó acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual se otorga la licencia ambiental, por lo tanto, no dio cumplimiento al requerimiento realizado por medio de AUTO PARN No. 0749 del 16 de mayo de 2023, notificado en estado jurídico No 063 del 17 de mayo de 2023. No obstante, lo anterior, no se realiza ningún pronunciamiento respecto al cumplimiento de esta obligación teniendo en cuenta que la Autorización Temporal No. 505608 se encuentra vencida desde el 30 de diciembre de 2023 y en el expediente no reposa solicitud de prórroga.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente a la presentación del Formato Básico Minero Anual del año 2022, con su respectivo plano de labores mineras ya que, una vez Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia que persiste el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado Mediante AUTO PARN No. 0749 del 16 de mayo de 2023 notificado en estado jurídico No 063 del 17 de mayo de 2023

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, frente a la presentación del Formato Básico Minero Anual del año 2023, con su respectivo plano de labores mineras ya que, una vez Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia que persiste el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado Mediante AUTO PARN No. 8017 de fecha 07 de junio de 2024, notificado por estado jurídico No 89 del 11 de junio de 2024

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, frente a la presentación del Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, II y IV trimestre de 2023, debidamente diligenciado, incluyendo la firma del declarante y sus respectivos soportes de pago si a ello diera lugar, ya que, revisado el aplicativo de Sistema de Gestión Documental \_SGD, así como el expediente Digital y el Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA Minería a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN No. 8017 de fecha 07 de junio de 2024, notificado por estado jurídico No 89 del 11 de junio de 2024.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, frente a la presentación del Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2022 y I trimestre de 2023, debidamente diligenciado, incluyendo la firma del declarante y sus respectivos soportes de pago si a ello diera lugar, ya que, revisado el aplicativo de Sistema de Gestión Documental \_SGD, así como el expediente Digital y el Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA Minería a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante AUTO PARN No. 0749 del 16 de mayo de 2023.

3.8 Evaluadas las obligaciones contractuales de la autorización temporal No 505608 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el beneficiario de la Autorización temporal NO se encuentra al día.

*Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.”*

Revisado el Sistema de Gestión Documental SGD y la plataforma AnnA Minería de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha el Beneficiario de la Autorización Temporal No. 505608 no se evidencia ningún tipo de documento para ser evaluado.

Con base a lo concluido en el Concepto Técnico PARC No. 235 del 29 de enero de 2025, así como lo evidenciado en Informe de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea - SEL PARN No 513 de 17 de mayo de 2024, en el área de la Autorización Temporal 505608, no hubo actividades de explotación minera por parte del ente territorial beneficiario de la misma.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

En este sentido, una vez realizada la evaluación del expediente contentivo de la Autorización Temporal No. 505608, se evidencia que esta fue concedida mediante Resolución N° RES-210-4984 del 09 de mayo de 2022, al MUNICIPIO DE CALDAS, con una vigencia con vigencia a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta el día 30 de diciembre de 2023, para la explotación de veinticuatro mil setecientos sesenta y ocho metros cúbicos (24.768 m3) de arenas, recebo, gravas, con destino al "Mantenimiento de las vías terciarias rurales que se encuentran desde el casco urbano hasta las veredas" en un área de 53.9132 hectáreas.

Teniendo en cuenta que el periodo de vigencia de la Autorización Temporal No. 503203 se encuentra vencido desde el 31 de diciembre de 2023, y que revisado el Sistema de Gestión Documental -SGD y el Sistema Integrado de Gestión Minera (SIGM) - Anna Minería no se evidencia que la entidad territorial beneficiaria de la misma haya solicitado su prórroga, esta autoridad procederá a través del presente acto administrativo a declarar su terminación por vencimiento del plazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Código de Minas -Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*"Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse (...)."*

Adicional a lo señalado y en virtud del principio de integración normativa señalado en el artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que sobre el particular dispone que "las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas", resulta pertinente hacer referencia a lo establecido sobre el plazo en artículo 1551 del Código Civil, que dispone:

*"Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo."*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. 505608, toda vez que el día 31 de diciembre de 2023 culminó su vigencia.

Una vez realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en el Concepto Técnico PARC No. 235 del 29 de enero de 2025, frente a los requerimientos bajo a premio de multa realizados por la autoridad minera a través del AUTO PARN No. 8017 de fecha 07 de junio de 2024, notificado por estado jurídico No 89 del 11 de junio de 2024 y Auto PARN N° 749 del 16 de mayo de 2023, notificado por estado jurídico No. 063 del 17 de mayo de 2023, persiste el incumplimiento respecto a la presentación del Plan de Trabajos de Explotación (PTE), de la Licencia Ambiental, del Formato Básico Minero anual del año 2022 y 2023, del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre del 2022, I, II, III, IV trimestre de 2023.

De otra parte, con base en lo concluido en el Concepto Técnico No. 235 del 29 de enero de 2025; así como lo evidenciado en Informe de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea - SEL PARN No 513 de 17 de mayo de 2024, en el área de la Autorización Temporal No. 505608, no hubo actividades de explotación minera por parte del ente territorial beneficiario de la misma. Conforme a ello, y al lineamiento

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION  
TEMPORAL No. 505608 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

dispuesto en el Memorando No. 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, a través del cual se señaló:

*"(...) b) Elaboración de concepto técnico para la terminación: deben considerarse tres causales para la terminación: i) la renuncia, ii) el vencimiento del plazo para la cual fue otorgada; y, iii) el incumplimiento de las obligaciones determinadas en la resolución de otorgamiento. En el concepto técnico se contendrá la verificación del cumplimiento de las obligaciones, en caso de adeudar alguna (s), deberá indicarse para que sea detallada en el acto de terminación. Igualmente, se debe revisar la realización o no de explotación minera a través de las actas e informes de fiscalización integral y en caso de evidenciar la no explotación, señalarlo expresamente."*

Por lo tanto, al considerar la situación en su conjunto y según el lineamiento previamente citado, se concluye que imponer una multa al beneficiario de la Autorización Temporal No. 505608, no sería procedente en el entendido de la inactividad minera que se evidenció en el área del polígono concedido.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR** la terminación de la Autorización Temporal No. 505608, otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM- al Municipio de CALDAS, departamento de BOYACÁ, identificado con el NIT 891801796-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**Parágrafo Primero.** Se recuerda al Municipio de Caldas, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. 505608, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área asociada a la Autorización Temporal No. 505608 en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al Municipio de CALDAS, departamento de BOYACÁ, identificado con el NIT 891801796-4, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 505608, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o, en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente acto administrativo procede ante este despacho el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION  
TEMPORAL No. 505608 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**ARTÍCULO SEXTO.** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de junio de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Melisa De Vargas Galvan*

*Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso*

*Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Carolina Lozada Urrego,Alex David Torres Daza*



# Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00441

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC – 1530** del seis (06) de junio de 2025, proferida dentro del expediente No. **505608 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 505608 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó mediante aviso con radicado No. 20259031127791 a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALDAS** a través del señor alcalde **DIEGO ALEJANDRO LANCHEROS RUIZ**, recibido el día primero (01) de diciembre de 2025, según constancia de entrega; quedando ejecutoriada y en firme el día dieciocho (18) de diciembre de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de 2025.

Firmado digitalmente por  
LAURA LIGIA GOYENECHÉ  
MENDIVELSO  
Fecha: 2025.12.30  
09:24:49 -05'00'

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor  
Revisó: Cesar Daniel Garcia Mancilla

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000512 DE**

**( 08 de noviembre de 2023 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKD-14263X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 09 de diciembre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería – ANM y los señores ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO y JOSÉ LUIS CORTES AGUILAR, se suscribió Contrato de Concesión No. IKD-14263X para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los Municipios de BARRANCA DE UPIÁ y VILLANUEVA, departamentos de META y CASANARE área total de 17,3688 hectáreas respectivamente, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 02 de febrero de 2010, fecha en la cual fue inscrito el contrato en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRN No. 315 de fecha 20 de septiembre de 2010, se perfeccionó la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular JOSÉ LUIS CORTES AGUILAR, a favor del también cotitular ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de diciembre de 2010.

Por medio de Auto PARN No. 2135 del 17 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 064 del 18 de diciembre de 2019, se dispuso:

*“(…) 2.1. Poner en conocimiento del titular del Contrato de Concesión No. IKD-14263X, que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, que señala: “i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión”, específicamente por el incumplimiento de los requerimientos previamente efectuados, relacionados con las siguientes obligaciones:*

*2.1.1. Presentación de Ajustes al Programa de Trabajos y Obras- PTO;*

*2.1.2. Presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual se otorgue la Licencia Ambiental por parte de la Autoridad Competente.*

*De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto para allegar lo requerido o para que formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IKD-14263X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

2.2. Poner en conocimiento del titular del Contrato de Concesión No. IKD-14263X, que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, que señala: "f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", específicamente por la no presentación de la póliza de cumplimiento minero ambiental (...)

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto para allegar lo requerido o para que formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)"

A través Auto PARN No. 2558 del 05 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 052 del 06 de octubre de 2020, se acogió el Concepto Técnico PARN No. 1803 del 22 de septiembre de 2020, en el cual se dispuso:

**"2.3 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

(...)

2.3.2 Informar que mediante Auto PARN 2135 de fecha 17 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico N° 64 del 189 de diciembre de 2020, le fueron realizados los siguientes requerimientos bajo requerimiento de multa y causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar:

- ✓ Presentación de Ajustes al Programa de Trabajos y Obras- PTO
- ✓ Presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual se otorgue la Licencia Ambiental por parte de la Autoridad Competente.
- ✓ La presentación de la póliza de cumplimiento minero ambiental (...)

Mediante Auto PARN No. 223 del 21 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 011 del 22 de febrero de 2022, se acogió el Concepto Técnico PARN N° 042 de 11 de enero de 2022 y se concluyó:

**"2.2 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

(...)

2.2.5. Informar que a la fecha persisten los incumplimientos que se indican a continuación, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones y trámites a que haya lugar.

- Incumplimiento a lo requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 2135 de fecha 17 de diciembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 064 de fecha 18 de diciembre de 2019, frente a la presentación de la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental; la cual se encuentra vencida desde el día 07 de abril de 2018.

- Incumplimiento a lo requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 2135 de fecha 17 de diciembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 064 de fecha 18 de diciembre de 2019, frente al incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", específicamente por el incumplimiento de los requerimientos previamente efectuados, relacionados con las siguientes obligaciones: 2.1.1. Presentación de Ajustes al Programa de Trabajos y Obras- PTO.

- Incumplimiento a lo requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 2135 de fecha 17 de diciembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 064 de Fecha 18 de diciembre de 2019, frente al incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", específicamente por el incumplimiento de los requerimientos previamente efectuados, relacionados con las siguientes obligaciones: 2.1.2. Presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual se otorgue la Licencia Ambiental por parte de la Autoridad Competente. (...)"

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero IKD-14263X y mediante Concepto Técnico PARN N° 0514 de 21 de marzo de 2023, acogido mediante Auto PARN No. 1212 del 11 de agosto de 2023, se concluyó lo siguiente:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IKD-14263X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda REQUERIR al titular minero mineros para que allegue la renovación de la Póliza Minero Ambiental, la cual deberá ser llegada debidamente firmada por el tomador, anexas su recibo de pago y teniendo en cuenta las características dispuestas en el numeral 2.2.1 del presente Concepto Técnico.

(...)

3.4 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO por el no cumplimiento a lo requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 2135 de fecha 17 de diciembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 064 de fecha 18 de diciembre de 2019, frente a la presentación de la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental; la cual se encuentra vencida desde el día 07 de abril de 2018.

3.5 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO por el no cumplimiento a lo requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 2135 de fecha 17 de diciembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 064 de fecha 18 de diciembre de 2019, frente al incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", específicamente por el incumplimiento de los requerimientos previamente efectuados, relacionados con las siguientes obligaciones: 2.1.1. Presentación de Ajustes al Programa de Trabajos y Obras- PTO.

3.6 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO por el no cumplimiento a lo requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 2135 de fecha 17 de diciembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 064 de fecha 18 de diciembre de 2019, frente al incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", específicamente por el incumplimiento de los requerimientos previamente efectuados, relacionados con las siguientes obligaciones: 2.1.2. Presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual se otorgue la Licencia Ambiental por parte de la Autoridad Competente.

(...)

3.15 Se recomienda INFORMAR al titular minero del Contrato de Concesión No. IKD-14263X, que debe abstenerse de realizar labores de explotación hasta tanto cuente con la Licencia Ambiental ejecutoriada y en firme.

(...)

3.18 El Contrato de Concesión No. IKD-14263X NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el Listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM."

Por medio de Auto PARN No. 1212 del 11 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico No. 098 del 14 de agosto de 2023, se dispuso:

"(...) En el concepto técnico, PARN N° 0514 de 21 de marzo de 2023, se determinó que, frente a los requerimientos hechos por la autoridad minera, persiste el incumplimiento respecto a:

Incumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 2135 de fecha 17 de diciembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 064 de fecha 18 de diciembre de 2019, persiste el incumplimiento respecto a:

- La renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental; la cual se encuentra vencida desde el día 07 de abril de 2018.
- La Presentación de Ajustes al Programa de Trabajos y Obras- PTO.
- Presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual se otorgue la Licencia Ambiental por parte de la Autoridad Competente. (...)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IKD-14263X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IKD-14263X, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;  
(...)

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión  
(...)

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

**"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado".* <sup>1</sup>

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado:

*"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura[xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IKD-14263X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [ ]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [ ], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [ ]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso".<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IKD-14263X, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto PARN No. 2135 del 17 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 064 del 18 de diciembre de 2019, se requirió bajo causal de caducidad al titular del contrato de concesión en mención, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, que señala: "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", por la no presentación del ajuste al Programa de Trabajos y Obras- PTO y no allegar el Acto Administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual se otorgue la Licencia Ambiental por parte de la Autoridad ambiental competente. Así mismo, se requirió bajo causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por: "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", específicamente por la no presentación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, para lo cual se concedió el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para allegar lo requerido o para que formulara su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Así mismo, mediante Auto PARN No. 2558 del 05 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 052 del 06 de octubre de 2020, que acogió el Concepto Técnico PARN No. 1803 del 22 de septiembre de 2020, Auto PARN No. 223 del 21 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 011 del 22 de febrero de 2022, que dio traslado al Concepto Técnico PARN N° 042 de 11 de enero de 2022 y Auto PARN No. 1212 del 11 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico No. 098 del 14 de agosto de 2023, que dio traslado al Concepto Técnico PARN N° 0514 de 21 de marzo de 2023, se le informo al titular que persistía el incumplimiento a los requerimientos bajo causal de caducidad realizados por la autoridad minera a través del Auto PARN No. 2135 del 17 de diciembre de 2019 y se evidencio que **el título minero se encontraba desamparado desde el 07 de abril de 2018.**

De igual manera la cláusula Decima Segunda del contrato de concesión señala. "que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad" (...) "la póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prorrogas y por tres (3) años más". Es por ello que el contrato de concesión No. IKD-14263X, debió tener una garantía de cumplimiento desde su inscripción en el Registro Minero y durante toda su vigencia, sin que exista excusa alguna para no dar estricto cumplimiento a lo señalado en el contrato suscrito y a lo señalado en los artículos 202 y 280 de Ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad venció el día 13 de enero de 2020 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado Acto administrativo, sin que el titular haya dado cumplimiento a lo solicitado. En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. No. IKD-14263X.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IKD-14263X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir al señor ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO, para que constituya póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del Contrato que establecen:

***Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

***Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental:** La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. IKD-14263X, suscrito con el señor ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17305629 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. IKD-14263X, suscrito con el señor ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. IKD-14263X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Requerir al señor ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO, en su condición de titular del Contrato de Concesión No IKD-14263X, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décimo segunda del contrato.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IKD-14263X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO CUARTO.** – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la autoridad ambiental competente, Alcaldía de los Municipios de BARRANCA DE UPIÁ y VILLANUEVA, departamentos de META y CASANARE y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. IKD-14263X, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SEXTO-** Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO, titular del Contrato de Concesión No IKD-14263X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA PATRICIA ROA LOPEZ**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Marilyn Solano Caparrosa/abogada PARN  
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa  
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora PAR- Nobsa  
Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa  
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM





# Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00434

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000512** del ocho (08) de noviembre de 2023, proferida dentro del expediente **No. IKD-14263X “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKD-14263X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó al señor **ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO** mediante aviso web **PARN-039** publicado en la página de la entidad <https://www.anm.gov.co/notificaciones-por-avisos> por el termino de cinco (5) días, fijado el día primero (01) de diciembre de 2025 a las 7:30 a.m. y desfijado el día cinco (05) de diciembre de 2025 a las 4:30 p.m., quedando ejecutoriada y en firme el día veinticuatro (24) de diciembre de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de 2025.

Firmado digitalmente por  
LAURA LIGIA GOYENECHÉ  
MENDIVELSO  
Fecha: 2025.12.30  
08:43:13 -05'00'

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor  
Revisó: Cesar Daniel García Macilla